

ORDENA APLICAR SANCIÓN A LAS
TRABAJADORAS REFERIDAS POR
LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

RESOLUCIÓN N° 180A/2023

San Miguel, 08 de agosto de 2023.

VISTOS

1. La Resolución N° 145/2023, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Suscrita, la cual instruyó Sumario Administrativo en el CESFAM Recreo de la Corporación Municipal de San Miguel, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, para la Investigación Sumaria, en razón de los hechos denunciados, a fin de dilucidar responsabilidades administrativas en la pérdida de fármacos (3 ampollas de diazepam y 2 ampollas de morfina), del carro de paro del CESFAM Recreo, en contra de toda otra persona funcionaria o funcionario que resulte tener responsabilidad administrativa o se encuentre involucrado o involucrada en los hechos descritos y denunciados, y respecto de cualquier otro hecho que revista de gravedad y se haya tomado conocimiento durante el desarrollo de la presente Investigación Sumaria.

Para tales efectos se designó como Investigador a don Cristian Rivera Rivera, cédula de identidad N° 18.261.372-K, Enfermero de la Dirección de Salud.



2. Las declaraciones ante el Investigador de:
 - a. Doña Paola Hasbún Mardones, citada mediante Resolución N° 02/2023.
[REDACTED], citada mediante Resolución N° 03/2023.
 - c. Don Alfredo Díaz Espinoza, citado mediante Resolución N° 04/2023.
 - d. Doña Camila Valdés Torres, citado mediante Resolución N° 05/2023.
[REDACTED] citado mediante Resolución N° 06/2023.
3. El correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, remitido por doña Paola Hasbún, al Investigador, con el asunto "Reunión entrega de cargo SAC" mediante el cual acompaña copia de su cuaderno de actas, donde se consigna reunión realizada el 25 de abril para entrega de unidad SAC, por parte de EU Patricia Yáñez.
4. El correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la EU Encargada de Calidad, IAAS y Epidemiología, [REDACTED], y dirigido a [REDACTED] con el asunto "Unidad Transversal", con copia a la Directora del CESFAM Recreo, doña Paola Hasbún Mardones y doña Victoria Aliste.
5. El correo electrónico de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la EU Encargada de Calidad, IAAS y Epidemiología, [REDACTED], y dirigido a [REDACTED] con el asunto "Informe entrega Unidad de SAC", con copia a la Directora del CESFAM Recreo, doña Paola Hasbún Mardones y doña Victoria Aliste, y sus respuestas.
6. El correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, emitido por [REDACTED], Encargada de Unidad Transversal, y dirigido a Paola Hasbún, con el asunto "Entrega Unidad SAC", con copia a Victoria Aliste y [REDACTED]

7. El Protocolo de manejo de carro de paro del CESFAM Recreo con vigencia hasta el mes de septiembre de 2024.
8. Los documentos acumulados y actuaciones realizadas durante el curso del proceso de investigación, además del informe de investigación realizado. Que forman parte integrante de la presente Resolución.

Y CONSIDERANDO

1. Las declaraciones ante el Investigador, de las cuales se puede desprender:
 - a. De acuerdo a la declaración de la Directora del CESFAM Recreo, doña Paola Hasbún, carro de paro ha de ser revisado "1 vez al mes por Daniela Carrasco, no consignando revisión de abril".
 - b. De acuerdo a la declaración de don Alfredo Díaz, consta que "se realizó revisión de carro el 17 de abril y medicamentos cuadrados, posterior al cierre no contaba con sellos, informando a TENS Antoine."
 - c. De acuerdo a la declaración de [REDACTED] consta que "el día 24 estaba subrogando a [REDACTED] por licencia médica, se abrió el carro por cambio de QF, al momento de hacer la revisión. Antonie TENS fue en busca de Daniela para revisar el carro. Cuando Daniela llegó Patricia le consultó si recordaba alguna actuación para abrir el carro del cual no hay registro (...) Cuando Gonzalo asiste a SAC él fue sólo a revisar el carro, el día 26 de mayo del que se encuentra el mismo sello (...) el cual estaba corto".
 - d. De acuerdo a la declaración de doña [REDACTED], consta que "ella no es encargada de calidad, sólo se habría cargo de actividades (como ej carro de paro (...)) El 17 de abril no se realizó entrega de carro de paro... sólo tuvo instrucción verbal... 3 de abril se solicita entrega de carro de paro, 25 de abril se realiza entrega de unidad formal donde no estaba stock de carro de paro ni de insumos clínicos. (...) el protocolo no se habría realizado por encargado designado del conteo (...) 17 de abril se solicita ayuda para abrir carro paro, carro con sello bolsa sin código, se cerró con sello del 16 de marzo no constando en el libro de novedades. Carro no se selló por falta de tiempo, el sello se maltrató."
2. La Resolución 07/2023 de fecha 18 de julio de 2023, emitida por el Investigador, que contiene formulación de cargos en contra de [REDACTED] con sus razones de hecho y normas infringidas, a saber, específicamente:

"CARGO 1: No seguir los protocolos establecidos en relación al manejo de carro de paro, toda vez que con fecha 17 de abril de 2023, se abrió el carro de paro en su presencia, al constar que junto con Qf. Alfredo Díaz, se realizó la entrega al QF Gonzalo Arroyo, respecto de la cual se constata que no se cambió el sello de seguridad, quedando el referido a 16 de marzo de 2023, lo cual es un incumplimiento de lo establecido en el protocolo "MANEJO CARRO DE PARO", al no realizar la renovación del sello y no realizar la revisión mensual del mismo, de acuerdo a las acciones señaladas en punto 7.7 del mismo del protocolo que indica acciones post apertura textualizar : "Instalar sello de seguridad una vez utilizado el carro y dejarlo operativo".



3. La Resolución 08/2023 de fecha 18 de julio de 2023, emitida por el Investigador, que contiene formulación de cargos en contra de doña Patricia Yáñez, con sus razones de hecho y normas infringidas, a saber, específicamente:

“CARGO 1: Que tras no realizar la entrega del carro de paro del CESFAM Recreo a la encargada de SAC, lo más cercano a fecha de indicación 1° de Marzo, y de acuerdo al protocolo “MANEJO CARRO DE PARO”, que expresa que es función de la encargada de unidad transversal el realizar la supervisión y cumplimiento de las acciones que exige el protocolo, se incumplió la obligación de sellar el carro de paro de acuerdo al protocolo en las aperturas realizadas con fecha 17 de abril de 2023, además de no realizar revisión mensual del mismo. Retraso en entrega de unidad a Daniela Carrasco, considerando cambios el 1° de Marzo, llevándose a cabo el acto el 25 de abril.”

4. La Resolución 09/2023 de fecha 18 de julio de 2023, emitida por el investigador, que contiene formulación de cargos en contra de doña Paola Hasbún Mardones, con sus razones de hecho y normas infringidas, a saber, específicamente:

“Que en su rol como Directora del CESFAM Recreo, no dio cumplimiento a las actividades de monitoreo y evaluación que le son propias, y que se encuentran señaladas en protocolo de carro de paro específicamente en el apartado Número 4 “RESPONSABILIDADES” que señala “El Director del establecimiento es el encargado de la evaluación final del cumplimiento del protocolo”, confirmándose que con fecha 17 de abril de 2023, se abrió carro de paro por la enfermera Daniela Carrasco, a fin de realizar entrega de medicamentos controladores entre Qf. Alfredo Díaz, quien le realizó la entrega al QF Gonzalo Arroyo, se realizó el cierre sin nuevo sellado del carro, reutilizando el realizado el 16 de marzo de 2023, incumpliendo las acciones necesarias y referidas en el protocolo en el punto 7.7, observándose una falta en el cumplimiento de sus funciones de monitoreo y evaluación, refiriendo dicha situación a finales del mes de mayo de 2023.”



5. Los descargos presentados por la Encargada de Unidad Transversales, [REDACTED] de fecha 20 de julio de 2023, los cuales refirieron que:

“El día 01.MAR.023 y por indicación verbal de la Directora del Cesfam Recreo, Sra. Paola HASBÚN MARDONES, se realiza entrega del carro de paro ubicado en el SAC del centro de salud antes mencionado y esto se realizó de forma verbal. Lo anterior obedece a la redistribución de funciones entre las enfermeras [REDACTED] dado que, la primera enfermera tiene una alta carga laboral y la segunda enfermera tiene 11 horas semanales reservadas para otras funciones técnico-administrativas, distintas a las 33 horas reservadas para programa calidad y epidemiología.

Respecto a correo electrónico reenviado por Enfermera [REDACTED] el día 12.ABR.023, se informa que efectivamente se indicó que la entrega se realizaría a más tardar el 14.ABR.023 pero esto se pospuso hasta el 25.ABR.023 por motivos de estar en plena campaña de vacunación Influenza y Covid-19, además de todas las actividades propias del sector transversal

El día 25.ABR.023 y mediante reunión donde se encontraba presente la Directora del Cesfam Recreo, Sra. Paola Hasbún Mardones, y las enfermeras [REDACTED] se realiza una nueva entrega verbal y de documentos del carro de paro, quedando todo en notas tomadas por la Directora (...)

El químico farmacéutico Gonzalo Arroyo Marambio, en conformidad a su recibo de cargo, informa que el día 17.ABR.023 procedió a abrir el carro de paro para su revisión, en conjunto con enfermera Carrasco Valenzuela y químico farmacéutico Alfredo Díaz Espinoza donde, dentro de otras cosas, constatan la presencia de la totalidad de los medicamento dando cuenta de esto a la Directora del centro de salud de dicho acto, De

lo antes descrito, [REDACTED] no tuvo conocimiento sino hasta el 26.MAY.023 cuando el QF Arroyo Marambio, en circunstancias de entrega de su cargo, abre el carro de paro de propia iniciativa, con el fin de realizar encuadramiento de medicamentos controlados. Dicha situación fue advertida a [REDACTED] por la Técnico de Enfermería, Srta. Camila Torres Valdés. Frente a esto, [REDACTED] se acerca a Arroyo Marambio indicándole que esto (apertura del carro de paro) no puede ser realizada sin la presencia de ella (dado que se encontraba subrogando en el cargo a enfermera [REDACTED], a lo cual respondió que él no sabía que así correspondía haberlo. En ese mismo momento, Arroyo Marambio informa que en el carro de paro faltan medicamentos controlados. Instantes después ambos suben a reunión con la Directora del Cesfam para dar cuenta de dicha situación y es en esta circunstancia que se informa que con anterioridad se había abierto el carro de paro, acto que no tiene ningún tipo de registro ni de nueva revisión (lo que considera nuevo sello dado que siempre mantuvo un sello ya abierto)”

Razona a su vez que la unidad de SAPU ya no existe, y fue reemplazada por la unidad de SAC (servicio atención continua), del cual se encontraba a cargo la EU Carrasco Valenzuela.

6. Los descargos presentados por la Directora del CESFAM Recreo, doña Paola Hasbún Mardones, de fecha 26 de julio de 2023, a través del cual se argumenta que:

“1. El carro de paro se encuentra en dependencias de la Unidad de Atención Continua SAC, la persona a cargo de la unidad, es la Eu. [REDACTED] a quien se le asignó la responsabilidad de la unidad en el mes de marzo de 2023. Y que además es la Encargada de calidad del CESFAM (...)

2. El establecimiento que presido cuenta con un protocolo vigente que regula la tarea de revisión periódica del carro de paro, con frecuencia de una vez al mes, cuya responsabilidad de ejecución recae en la enfermera encargada de unidades transversales y la revisión del mismo en la encargada de calidad, por lo tanto, la responsabilidad de ejecución de estas actividades recae en ambas enfermeras, que cuentan con tiempo resguardado para dichas funciones. En el mes de marzo del presente año se realiza esta revisión la cual se constata en libro de novedades por Eu. Daniela Carrasco, todo ello el día 16 de marzo de 2023. (...)

3. Que con el propósito de resguardar el cumplimiento del protocolo de carro de paro y otras tareas propias de la Unidad de SAC, convoque a una reunión el día 25 de abril para hacer la entrega de cargo a las enfermera [REDACTED] Encargada de unidades transversales y a la Enfermera Daniela Carrasco, Encargada de calidad, y subdirectora Victoria Aliste, donde se hace revisión del protocolo, para repasar asignación de tareas y se explica la responsabilidad de conteo mensual de carro de paro de la EU Daniela Carrasco.

4. Que el día 26 de mayo, realicé yo misma la revisión del carro de paro en compañía de QF. Gonzalo Arroyo, en el contexto de entrega de cargo del Sr. Arroyo y en ausencia de la Eu. Daniela Carrasco quien se encontraba con Licencia Médica, constatando la pérdida de fármacos ya mencionados. Y adulteración del sello del carro folio 00105260. (mismo utilizado en el mes de marzo).

QF Gonzalo Arroyo señala que se realizó revisión de los fármacos controlados del carro para el 17 de abril, en conjunto con Daniela Carrasco y QF Alfredo Díaz, no encontrando constancia del registro en el libro.

5. Que dentro de las medidas adoptadas en forma inmediata tras el hallazgo di aviso de a mi jefatura directa de ese entonces Sr. Jorge Cristi (ex director de Salud) y al Químico farmacéutico comunal sr. César Padilla. En primera instancia telefónicamente y luego mediante memorándum N° 470 del 29 de mayo de 2023; en seguida realicé denuncia a fiscalía competente que generó la investigación RUC 23006471226. Y ordené la inmediata revisión por parte de la enfermera de la totalidad de fármacos e insumos



presentes en el carro de paro. Fecha de revisión 26 de mayo, 07 de junio ambos del presente año, todos los documentos citados adjuntos (...) Luego mediante Memorándum 597/2023 al actual director de Salud Don Rodolfo Morales, envié informe por el incumplimiento del protocolo de carro de paro.

Qué atención a lo expuesto es que quien suscribe considera que se han desplegado las conductas diligentes necesarias y esperables para el cargo que envisto con objeto de evitar, de acuerdo con los protocolos internos, contingencias como la que el señor fiscal del caso investiga. Es la convicción de quien suscribe que las conductas descritas y desplegadas son suficientes para acreditar la debida diligencia para el caso concreto, a saber, el otorgamiento de horario protegido a las encargadas del área para realizar las labores encomendadas, el realizar reuniones para reforzar la aplicación de protocolos, el revisar personalmente el carro aludido por falta de responsable directa por licencia médica y dar aviso inmediato frente al hallazgo tanto a la autoridad administrativa como al órgano judicial competente, son todas muestras de que quien suscribe realiza las labores que se le exigen con la mayor diligencia, razón por lo cual los caros que levantan en mi contra deben ser, necesariamente, desechados.”

Finaliza sus descargos expresando a su favor la atenuante relativa a que lo largo de su carrera funcionaria ha sido bien calificada, según consta en certificado que acompaña. Acompaña documentos de correos electrónicos, protocolo de carro de paro, acta de reunión para revisión de funciones Encargadas de SAC u Encargada de Unidades Transversales, copia denuncia y copia de memorándum al Director de Salud, informando situación.



7. La constancia de fecha 26 de julio de 2023, donde se establece que doña [REDACTED] [REDACTED] Enfermera en Centro de Salud Recreo, no presentó descargos solicitados el día 19 de julio.
8. Que, en conformidad al Informe de investigación entregado por el Sr. Cristian Nicolás Rivera Rivera, se puede establecer que:

“Con fecha 7 de Julio 2023, se da inicio a la toma de declaraciones por parte de los involucrados en investigación sumaria “Carro de paro” Cesfam recreo.

En base a las declaraciones tomadas y revisión a los antecedentes entregados por Patricia Yáñez y Paola Hasbún se esclarece lo siguiente:

16 de marzo: en esta fecha se considera el último conteo del carro de paro, quedan con el sello #105260. Estando a cargo de la unidad de SAC [REDACTED] según indicación verbal por parte de dirección, este cambio se realizaría desde el 1° de Marzo. En contexto de que enfermera de transversa [REDACTED] estaba con aumento de carga laboral producto de la campaña de vacunación.

Considerando la asignación de responsabilidad de SAC a [REDACTED] en vista de sus competencias técnicas se señala que [REDACTED] también desempeña labores como Eu de calidad y epidemiología (33 horas para esta actividad), dentro de los 11 restantes se solicita el apoyo en la unidad de SAC (incluyendo carro de paro que se encuentra en dicha unidad), considerando sobrecarga de [REDACTED]

Daniela Carrasco aporta antecedentes correo electrónico del 03 de abril, donde solicita entrega de unidad de SAC a Encargada de unidad transversal (ANEXO 3), destaca en ese correo, listado de necesidades a evaluar, incluyendo y cito textual “CARRO DE PARO: Por protocolo EU transversal es quien debe llevar el conteo, inventario y solicitud de insumos, para que demos cumplimiento este debe realizarse una vez al mes”. Eu de SAC lo realiza cada vez que se abra por urgencia médica.”, la entrega de la unidad se hace efectiva el día 25 de abril a las 14:21, donde [REDACTED] informa y cito textual “última revisión 10 de marzo 2023”

Según los antecedentes aportados por Paola Hasbún, directora del centro de salud, el día 25 de abril 2022, sostiene reunión "Entrega de cargo" pendiente desde el mes de febrero. con la subdirectora del centro Victoria Aliste y las Eu [REDACTED] según es posible constatar en el acta adjunta donde nuevamente se enfatiza responsabilidad de conteo mensual del carro a paro a Encargada de SAC quien a la fecha responsabilidad recae en [REDACTED]

17 de abril: la información de este día corresponde a lo señalado en RES N° 145 del 03 de Julio, basado en Memorandum N°470/2023. Donde se realizó entrega de medicamentos controlados por parte de los QF Alfredo Díaz y Gonzalo Arroyo. En entrevista Alfredo Díaz, desconoce y hace alusión a no recordar presencia de Eu [REDACTED] en el procedimiento; tras su entrevista señala que no realizó el conteo del carro por falta de tiempo, dejando cerrado el carro con sello sin numeración de REAS, situación que tampoco aparece notificada en los antecedentes proporcionados a este investigador

26 de mayo: Se percatan de la falta de medicamentos en carro de paro, además de que el carro contaba con el sello "corto" y de igual manera el sello de REAS consignado por EU Daniela Carrasco no consignaba en la escena. Dentro de los entrevistados no es posible detallar la situación.

En base a los antecedentes puedo declarar en mi rol de investigador, las determinaciones del protocolo de calidad de carro paro vigente a septiembre 2024. En relación a responsabilidades establecidas dentro del mismo y señalando en su página número 3:



Responsable de la supervisión y el cumplimiento: El profesional de enfermería encargado de sector transversal y/o SAPU del establecimiento, será el responsable de la aplicación y cumplimiento en detalle de este protocolo

Responsable del monitoreo y evaluación: El Encargado de Calidad, es el encargado del monitoreo y el Director del establecimiento es el encargado de la evaluación final del cumplimiento del protocolo.

En base a los antecedentes recepcionado, declaraciones, correos de respaldo, protocolo de carro de paro y demás, esté investigador concluye:

Vistos y considerando los antecedentes proporcionados y basado en la LEY N° 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales en su artículo 120 se señalan las medidas disciplinarias de las cuales pueden ser objeto los funcionarios. Para tal caso el investigador sugiere aplicación de las siguientes medidas a cada uno de los implicados.

Aplíquese letra b del artículo 120 de la Ley N° 18.883 a [REDACTED] y Paola Hasbún y en la siguiente escala según responsabilidad en los actos.

Patricia Yáñez multa del 5% de su remuneración mensual por falta de realización de actividades inherente a las actividades propias del quehacer enfermero, quien yace o no encargada de la unidad en calidad de suplente de igual manera cuenta con la responsabilidad emana del protocolo de Carro de paro.

Paola Hasbún multa del 10% de su remuneración mensual por falta de aplicación de rol fiscalizador en actividades inherentes al cargo de Directora. Que se encuentran mencionadas explícitamente en protocolo de carro de paro

Daniela carrasco multa del 20% de su remuneración mensual, por falta de aplicación de actividades delegadas directamente por parte de su jefatura directa, además considerando y agravando situación que en su rol de Enfermera y encargada de calidad es el ente fiscalizador de la aplicación de los protocolos de calidad del centro de salud correspondiente.

Es consideración de este Investigador dejar en manifiesto que La responsabilidad no se delega, se comparte, pues la persona que delega es y seguirá siendo responsable de los resultados de su gente."

9. Que, dispone el inciso final, del artículo 120 de la Ley N° 18.883, "Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes".

De dicha norma legal, se desprende que dos son los elementos que esta autoridad debe considerar al momento de imponer una medida, a saber, gravedad de la falta cometida y circunstancias atenuantes o agravantes. Tales elementos, deben ser subsumidos al caso concreto para efectos de determinar la aplicación de la sanción, si procediere.

10. En relación a la gravedad de la falta, es dable señalar que, el no llevar el control mensual del carro de paro, derivó en la pérdida de fármacos clínicos relevantes, a saber, 2 ampollas de morfina 10/1 mg/ml y 3 ampollas de diazepam 10/2 mg/ml, medicamentos que han de ser controlados de acuerdo a los protocolos aplicables para el caso. Que de acuerdo a los antecedentes hechos llegar a la Suscrita, se puede advertir que hubo un incumplimiento en el registro mensual del carro de paro ubicado en las dependencias del CESFAM Recreo.



11. Que se puede advertir que la derivación de las funciones a la EU [REDACTED] fue realizada de manera verbal, y de acuerdo a las declaraciones acompañadas al caso, dicha derivación se ejecutó en marzo de 2023. Consecuentemente, la Encargada de Unidad Transversales, correspondía a la EU Patricia Yáñez, quien, dada su carga laboral, delegó en la [REDACTED] la revisión del carro de paro, con la anuencia de la Directora del centro.

A dicho respecto, se han de tener presente los principios que han de ser respetados por los y las trabajadoras de la Corporación Municipal de San Miguel, en concordancia al Dictamen N° E160316/2021 de la Contraloría General de la República, de fecha 29 de noviembre del 2021, que señala que las Corporaciones Municipales deben ajustarse a las disposiciones de las Leyes N° 19.880, 19.886, 20.285, 20.730, y 20.880.

De ello, podemos razonablemente comprender que, si bien la [REDACTED] no era la Encargada del carro de paro mediante algún anexo firmado, sin embargo, las acciones realizadas por ella, tendientes a informar las gestiones efectuadas en el mismo, y su solicitud de poder realizar el traspaso del mismo a la [REDACTED], dan cuenta de que en la realidad, dichas funciones durante el mes de marzo de 2023 y hasta mayo de 2023, fueron de su responsabilidad, en conjunto con la [REDACTED], quien ostenta el cargo de Encargada de unidad Transversal, sobre todo por la época en que la primera contó con Licencia Médica.

Lo anterior, se ajusta al principio de primacía de la realidad que ha aplicarse en sede administrativa, el cual indica que la existencia de una relación de trabajo no depende de los pactos realizados por las partes, ni de la apariencia contractual, ni de las relaciones jurídicas subjetivas, sino, por el contrario, de la situación real en que se halla la trabajadora respecto del patrono, de la realidad de los hechos a que aquel se encuentra vinculado y de las situaciones objetivas que surgen indistintamente de la nomenclatura utilizada para definir la relación. Este alcance del principio rescata la existencia de la relación laboral aun sobre la voluntad evidenciada por las partes y ello es compatible con

el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.

12. A lo anterior, se suma lo expresamente exigido por el protocolo de manejo de carro de paro del CESFAM Recreo, la que detalla:

Responsable de la supervisión y el cumplimiento: El profesional de enfermería encargado de sector transversal y/o SAPU del establecimiento, será el responsable de la aplicación y cumplimiento en detalle de este protocolo

Responsable del monitoreo y evaluación: El Encargado de Calidad, es el encargado del monitoreo y el Director del establecimiento es el encargado de la evaluación final del cumplimiento del protocolo.



13. En cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, es dable colegir que, de la revisión del expediente sumarial, únicamente la Directora del CESFAM Recreo, doña Paola Hasbún Mardones, refiere circunstancias atenuantes, al presentar en sus descargos que cuenta con calificaciones positivas en su haber, de igual forma, se refiere y se tiene en consideración, las gestiones realizadas por la misma, en orden a poder informar por conductos regulares a la Dirección de Salud; la denuncia realizada por los medicamentos controlados perdidos del carro de paro, de fecha 06 de junio de 2023, las actas de reuniones sostenidas a fin de poder coordinar las actividades del centro y sus responsables. Lo anterior, a criterio de la Suscrita, resulta ser una gestión útil en orden a dar cumplimiento a las obligaciones a las cuales se encuentra compelida a cumplir. Del cual se puede razonablemente argüir que, dado que el protocolo de manejo de carro de paro, establece que el control que debió ejecutar la Directora, refiere a una evaluación final del cumplimiento del protocolo, su intervención se realiza de una manera ex post al cumplimiento del protocolo, interviene en una etapa final, y dada la nomenclatura de la misma palabra, no interviene durante el mismo cumplimiento del protocolo, viéndose con ello atenuada su responsabilidad, toda vez que una vez tomado conocimiento de la situación, se informó de manera inmediata a sus superiores jerárquicos y se activaron los protocolos.
14. Que, a su vez, en cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, se puede tener presente los descargos de [REDACTED], quien no expresó situaciones a considerar como atenuantes. Se tendrá presente la derivación de funciones, pero asimismo su rol de EU Encargada de Unidad Transversal.
15. Por otro lado, en cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de [REDACTED], atendido a que no presentó descargos, no podrán tenerse presentes circunstancias atenuantes a su favor, para efectos de establecer un pronunciamiento al respecto.
16. De lo dicho anteriormente, ponderando las circunstancias que al efecto se han expuesto, la Suscrita estima pertinente, aplicar las medidas disciplinarias establecidas en la letra b) de artículo 120, esto es, multa, la que al tenor de lo señalado en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 20% de ésta a las trabajadoras [REDACTED] y a [REDACTED], quienes en todo caso mantendrán su obligación de servir el cargo.

Asimismo, se dejará constancia en la hoja de vida de las funcionarias de la multa impuesta, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente, según la escala establecida en la letra a) de la precitada disposición legal, que previene: "(a) Si la multa no excede del diez por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de dos puntos".

17. No obstante, lo anterior, y tras haberse acreditado situaciones atenuantes por parte de la Directora del centro, se rechaza la propuesta realizada por el Investigador, y se sobresee de responsabilidad a la misma al haberse desplegado gestiones diligentes una vez tomado conocimiento de la situación.
18. Para los efectos de resolver el presente caso, se debe tener en consideración el Principio de Proporcionalidad, el que, en razonamiento de la Excma. Corte Suprema, en Rol Ingreso N° 5830-2009, apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer. En misma línea, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 23.824, de fecha 09 de junio de 2003, ha precisado que: "(...) el principio de proporcionalidad de las sanciones impone a la autoridad administrativa la obligación de ejercer la potestad disciplinaria de manera proporcional al mérito del proceso sumarial, debidamente fundada y así establecerse expresamente en el decreto o resolución respectivo".



En la especie, la infracción atribuida a [REDACTED] y a [REDACTED] se estima que la sanción de multa resulta ajustada al mérito del proceso de investigación y expediente, puesto que la destitución vendría a ser la sanción ante un incumplimiento de obligaciones de carácter evidente e inexcusable, cuestión que, en los hechos, y a criterio de la Suscrita no proceden en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, consta en el expediente de investigación, que doña Daniela Carrasco Valenzuela se encontraba como responsable principal del control de carro de paro, en razón al Principio de Supremacía de la Realidad, debiendo asumir las acciones y omisiones realizadas durante dicho cargo, siendo procedente la aplicación de multa indicada.

A su vez, a [REDACTED] al haberse delegado las facultades en [REDACTED] se atenúa la responsabilidad en el cumplimiento de dicho protocolo, pero no la exime del todo, al constar que durante licencia médica de doña Daniela Carrasco Valenzuela, no elevó las alertas del caso, sino una vez informado por terceros, haciéndose procedente su responsabilidad por las acciones y omisiones realizadas.

19. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésima Novena Notaría de Santiago, de doña Lorena Quintanilla León.
20. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

RESUELVO:

1. **SOBRESÉASE** a la Directora del CESFAM Recreo, doña **PAOLA HASBÚN MARDONES**, tras haber acreditado situaciones atenuantes, y gestiones útiles realizadas durante su gestión, lo cual refiere una conducta diligente, con el objeto de evitar, de acuerdo con los protocolos internos, el cual le asigna una responsabilidad de monitoreo final del cumplimiento del protocolo.
2. **APLÍCASE** la medida disciplinaria establecida en la letra b) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, esto es, **MULTA**, a las siguientes trabajadoras:
 - a. [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Enfermera CESFAM Recreo, consistente en la privación de un 5% de su remuneración mensual, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, norma supletoria de la Ley N° 19.378. Se deja constancia que, la funcionaria individualizada, en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.
 - b. [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Enfermera CESFAM Recreo, consistente en la privación de un 15% de su remuneración mensual, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, norma supletoria de la Ley N° 19.378. Se deja constancia que, la funcionaria individualizada, en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.
3. **DÉJESE** constancia en la hoja de vida de doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Enfermera CESFAM Recreo, y a doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Enfermera CESFAM Recreo, de la multa impuesta, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente, la que según la escala establecida en la letra a) del artículo 122 de la Ley N° 18.883, será de dos puntos.
4. **INSTRÚYASE** a la Directora del CESFAM Recreo, a aplicar la respectiva **ANOTACIÓN DE DEMÉRITO**, para efectos de que dé estricto cumplimiento a lo resuelto en el N° 3 de la presente Resolución y una vez que transcurra el plazo establecido en el artículo 139 de la Ley N° 18.883.
5. Se informa, que se tiene un plazo de 05 días hábiles, para interponer ante esta Secretaría General, el Recurso de Reposición en contra de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



Anótese, notifíquese y comuníquese a los interesados e interesadas y archívese en la oportunidad correspondiente



A circular blue stamp with the text "CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL" around the perimeter and "SECRETARÍA GENERAL" in the center.

MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA
SECRETARIA GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

NDF/jam

Distribución:

- Doña Paola Hasbún Mardones.
- [Redacted]
- Dirección de Salud C.M.S.M.
- CESFAM Recreo
- Departamento de Personal y Remuneraciones C.M.S.M.
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaría General C.M.S.M.